



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

RESOLUCION No. 020

(4 de Octubre de 2016)

"Por medio de la cual se decide un recurso de reposición, interpuesto contra las inscripción 9455 de fecha 5/09/16"

EL DIRECTOR JURIDICO Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

En ejercicio de su facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Con fecha 05 de Septiembre de 2016, bajo el número 9455 la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá procedió a realizar la inscripción del acta No 350 del 26 de agosto de 2016, por medio de la cual fue elegido el Ing. VICTOR HUGO PRECIADO BUITRAGO como gerente principal de la Empresa SERVAF SA ESP.

SEGUNDO: El 19 de Septiembre de 2016, el señor CARLOS ENRRIQUE SERRANO MORALES, según radicado de ventanilla única de esta entidad No. 2884, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del registro de inscripción No. 9455 de fecha 5/09/2016, inscripción correspondiente al registro del Acta No 350 del 26 de Agosto del año 2016, por medio de la cual fue elegido el Ing. VICTOR HUGO PRECIADO BUITRAGO como gerente principal

TERCERO: Que con ocasión del recurso antes enunciado, este despacho expidió oficio de admisión iniciando las correspondientes actuaciones administrativas en efecto suspensivo de conformidad con el artículo 79 del C.P.A.C.A., tendientes a establecer la real situación jurídica del acto impugnado; las razones y motivos de fondo de la impugnación se pueden resumir en la presunta vulneración a los estatutos sociales y al reglamento de junta directiva (acuerdo 002 de 2004) al realizar la convocatoria a junta directiva extraordinaria sin cumplir los 5 días de anticipación, y que por lo tanto y de conformidad con los artículos 186 y 190 del Código de Comercio dichas decisiones son nulas o ineficaces.

CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el inciso primero del numeral 1.4.1, capítulo primero del título VIII de la Circular Única, dispone que:

"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos cuando la ley los autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, **ésta se efectuará**.

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no reúnan vicio de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

En consecuencia, se entiende que es ineficaz un acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente que no reúne los requisitos de ley para su formación. Puede concluirse entonces, que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: "Procede al registro de actos jurídicos que adolecen de ineficacia o inexistencia es un contrasentido jurídico pues se le dan efectos a los que por ley no puedan tenerlos".

Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si **en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro**, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro.

En primera instancia, para ejercer el control de legalidad en materia de nombramientos debe observarse lo dispuesto en el artículo 163 del estatuto mercantil que consagra lo siguiente: "La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considera como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato social, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio mediante copia del acta o acuerdo en que conste la designación. **Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación, cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley y del contrato. La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación**" Negrilla fuera de texto.

De conformidad con lo anterior, el referido artículo señala que las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar los actos o documentos cuando no reúnan los requisitos establecidos en la

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

ley y los estatutos en cuanto a quórum y mayoría de votos. Sin embargo este artículo debe analizarse en concordancia con lo dispuesto en los artículos 189 y 190 del mencionado código.

En el Artículo 189 del Código de Comercio establece.

"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas".

Observada la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, con el fin que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo en dicho documento debe **aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas.**

De reunirse los aspectos formales mencionados, el Acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a que a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control de legalidad, en donde se espera que frente a sus actuaciones sean de buena fe y lealtad.

A su vez el Artículo 190 consagra las **decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios.** *"Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes."*

Dicho lo anterior entraremos a dilucidar cada uno de los motivos de la impugnación junto con los descargos aportados por las partes.

RESPECTO DE LA CONVOCATORIA A REUNIONES EXTRAORDINARIAS DE JUNTA DIRECTIVA DE SERVAF SA. ESP.

Manifiesta el Señor CARLOS ENRRIQUE SERRANO, que la junta directiva celebrada el 26 de agosto de 2016 no cumplió con los requisitos legales para su convocatoria o citación y por consiguiente los actos de ella derivados son nulos y la elección del señor VICTOR HUGO

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

PRECIADO como gerente es violatoria de los estatutos que rige la empresa y el código de comercio artículos 186 y 190, también del artículo 5 y 12 del reglamento interno de la Junta Directiva de SEVAF SA ESP, adoptado mediante Acuerdo 002 de mayo de 2004.

Por otro lado, tanto el Ingeniero VICTOR HUGO PRECIADO, como tercero interesado junto con DIEGO ANDRES CUELLAR SILVA y cuatro miembros más de junta directiva, manifestaron en escritos separados la misma tesis en cuanto a que el impugnante quiere hacer caer en error a esta Cámara de Comercio al citar el artículo 12 de la Junta Directiva, acuerdo 002 de 2004, la cual establece una antelación en la convocatoria no inferior a 5 días calendario, lo cual aplica para las reuniones ordinarias, y no para las extraordinarias, como lo pretende hacer valer el impugnante.

El Representante Legal de la empresa, también presenta descargos, limitándose a establecer que dentro del ordenamiento interno de la empresa (estatutos y Reglamento de Junta) "nada se señala acerca de las reuniones de Junta Directiva Extraordinarias, que existe un vacío o zona de penumbra normativa que debe ser zanjada mediante un ejercicio hermenéutico idóneo al caso materia de estudio y que dicha carga argumentativa y solución compete al censor".

Por lo anterior esta Cámara procederá a analizar lo establecido en los estatutos vigentes de servaf, de conformidad con las normas que rigen la materia en nuestro ordenamiento jurídico (código de Comercio), Veamos:

Sobre las reuniones de la Junta Directiva los estatutos vigentes de SERVAF SA. ESP, establecen lo siguiente:

Artículo Décimo Octavo: *La Junta Directiva previa convocatoria realizada por el Presidente, el Gerente, el Revisor Fiscal o dos (2) de sus miembros principales, se reunirá ordinariamente una vez al mes y **extraordinariamente cuando las necesidades así lo requieran en su sede.** La Junta directiva establecerá la reglamentación interna para sesionar, deliberar y votar conforme a las disposiciones legales de su funcionamiento, las decisiones que se tomen en exceso de sus facultades no obligan a la sociedad.*

Con sorpresa observamos que los estatutos de la empresa no contemplan plazos para la convocatoria a cada tipo de reunión de su Junta Directiva sin embargo el propio artículo, nos remite a la reglamentación interna para sesionar deliberar y demás por lo que necesariamente tendremos que echar un vistazo a lo establecido en el Reglamento Interno de La Junta Directiva de SERVAF SA. ESP. Acuerdo 002 de 2004, el cual es citado textualmente en su recurso:

Artículo Quinto: PERIODICIDAD DE LAS REUNIONES: *La junta Directiva se reunirá, previa convocatoria realizada por el Presidente, El Gerente, El Revisor Fiscal o dos (2) de sus miembros principales; se reunirá de manera ordinaria una*



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

vez al mes en la sede de su domicilio principal y extraordinariamente cuando las necesidades así lo requieran

Y más adelante establece:

Artículo Décimo Segundo. FUNCIONES DEL GERENTE EN LA JUNTA DIRECTIVA.....Enviar a los miembros de la junta directiva, la correspondiente citación con antelación no inferior a cinco (5) días calendario a la fecha que se llevara a cabo la correspondiente reunión ordinaria, la citación deberá estar acompañada de los documentos... (..)

Nuevamente observamos con sorpresa, que ni en los estatutos ni en el reglamento interno de Junta Directiva se tiene expresa y puntual regulación sobre la convocatoria a reuniones extraordinarias, simplemente, se limita a decir dentro del Reglamento Interno, artículo quinto que se reunirán extraordinariamente cuando las necesidades así lo requieran, sin establecer un mínimo de tiempo entre la convocatoria y la reunión extraordinaria.

Hecho lo anterior y ante la ausencia de regulación expresa en los estatutos para las reuniones extraordinarias de la Junta Directiva de Servaf SA ESP, debemos analizar lo establecido en cuanto a convocatorias, en el Código de Comercio ya que entre otras el impugnante relaciona la posible violación a los artículos 186 y 190 del mencionado código.

Al respecto la Superintendencia de sociedades en diversos conceptos como el OFICIO 220-219518 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2013 REF.: RADICACIÓN 2013- 01- 433011, establece:

"En primer lugar, tal como se expresa en las consideraciones previas expuestas en el escrito no existe en la Legislación Mercantil normatividad que regule en su integridad el funcionamiento de la junta directiva, de ahí que esta Entidad en diversos pronunciamientos ha expresado que en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad, los accionistas pueden incluir dentro de las cláusulas sociales (Núm. 6º, Art. 110 del Código de Comercio) o vía reglamento interno aprobado por el máximo órgano social o por la misma junta directiva de la compañía pautas que regulen de manera completa e integral los asuntos no previstos en el Ordenamiento Jurídico, entre otros, suspensión de reuniones y en cuanto a la convocatoria, forma, medio y antelación, de las reuniones ordinarias y/o extraordinarias, tampoco previstas por el legislador, casos en los cuales de obligatoria observancia para todos los asociados (Art. 1602 C. C.)"

Así, las cosas y ante la ausencia de normas estatutarias y el vacío que deja el reglamento interno sobre la convocatoria a reuniones extraordinarias, junto con la ausencia de regulación en el Código de Comercio, consideramos desde ya, que es el momento oportuno para exhortar al representante legal de Servaf SA ESP, y a su Junta Directiva para que en desarrollo de la libre autonomía de la

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

voluntad, y para evitar posibles complicaciones futuras al respecto regulen de forma clara y precisa el tema de convocatorias a reuniones extraordinarias de su Junta Directiva.

Por último, respecto de la posible vulneración de los artículos 186 y 190 del Código de Comercio debemos decir:

ARTÍCULO 186. LUGAR Y QUORUM DE REUNIONES. Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.

Respecto de este artículo debemos decir que no observamos que con las presentes diligencias se esté violando las leyes o los estatutos, por el contrario del estudio del acta No 350 del 26 de agosto de 2016, se observa que la reunión se realizó en la sala de juntas de la Empresa, que a ella se presentó el quórum correspondiente y que las decisiones fueron tomadas por la mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO 190. DECISIONES INEFICACES, NULAS O INOPONIBLES TOMADAS EN ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.

Como se dijo anteriormente y como lo expuso el Representante Legal ALVARO TORRES MONTES, en sus descargos, al no existir norma interna que regule las convocatorias a reuniones extraordinarias, mal podría decirse que la misma se celebró en contravención o excediendo los límites del contrato social, y por el contrario obra dentro de las pruebas allegadas a esta diligencia copia del acta No 350 del 26 de agosto de 2016, en donde consta que hubo quórum deliberatorio y que las decisiones tomadas fueron adoptadas con el número de votos previstos en los estatutos, por lo que no se observa que sean ineficaces o estén viciadas de alguna nulidad.

Así las cosas, esta oficina jurídica, de conformidad con el análisis realizado y después de observar todos los descargos y pruebas arrimadas al presente proceso



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la Inscripción No 9455 de fecha 5/09/16, correspondiente al acta No 350 del 26 de agosto del mismo año de la Empresa de servicios de Florencia SERVAF SA. ESP., por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al recurrente, CARLOS ENRRIQUE SERRANO MORALES, al Representante Legal de SERVAF SA. ESP, y al Presidente de la Junta Directiva, todos en la sede de la Empresa Carrera 12 No 14-23 del barrio el Centro de esta ciudad y al Ingeniero VICTOR HUGO PRECIADO, como tercero afectado con el presente recurso en la calle 16 No 2ª -34 del Barrio el Rincón de la Estrella de esta ciudad, de Conformidad con el Artículo 65 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Conceder el recurso de Apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio, enviando copia de todo el expediente y advirtiéndole que la inscripción continúa en efecto suspensivo hasta que se decida la segunda instancia, de conformidad con el Artículo 79 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia, a los cinco (5) días del mes de Octubre de 2016.

CARLO ANDRÉS PRADA GÓMEZ
Director Jurídico y De Registros



Código SC 3062-1